



**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

**La metamorfosis de los Centros de Arbitraje en la Ley 2540 de 2025: Su asimilación a auxiliares de la justicia y el nuevo escenario de responsabilidad estatal**

**Por: Tatiana Alexandra Betancur Giraldo**

**Trabajo para optar al título de Magister en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión -modalidad artículo-.**

**Tutor: Dr. Julián Marín Santoyo**

**MAESTRÍA EN ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y DE INVERSIÓN**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

**Bogotá, Colombia 2025**

## I. Resumen

La Ley 2540 de 2025 regula el arbitraje ejecutivo como un mecanismo para descongestionar la justicia en Colombia, otorgando nuevas responsabilidades a los centros de arbitraje, especialmente en materia de medidas cautelares previas. Esto plantea desafíos como la posible responsabilidad estatal por errores arbitrales o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El presente artículo analiza la naturaleza jurídica del pacto arbitral ejecutivo y el papel de los centros de arbitraje en la implementación de este mecanismo. Además, estudia las implicaciones para el Estado en materia de responsabilidad derivadas de las nuevas funciones que asumirían estos centros, cuyas atribuciones se asemejarían a las de los auxiliares de la justicia (secuestres).

**Palabras clave:** Arbitraje, pacto ejecutivo arbitral, proyecto de ley 008 de 2023, responsabilidad patrimonial del Estado, defectuoso funcionamiento de administración de justicia, error jurisdiccional, centros de arbitraje, auxiliares de justicia, medidas cautelares previas, secuestre.

### **Abstract**

Law 2540 of 2025 regulates executive arbitration as a mechanism to reduce the burden on the judicial system in Colombia, granting new responsibilities to arbitration centers, particularly regarding preemptive precautionary measures. This raises challenges such as potential state liability for arbitral errors or for the defective functioning of the justice system.

The article analyzes the legal nature of the executive arbitration agreement and the role of arbitration centers in implementing this mechanism. It examines the implications for the State in terms of liability arising from the new functions these centers would assume, whose powers would resemble those of judicial auxiliaries (such as court-appointed custodians).

**Keywords:** Arbitration, executive arbitration agreement, Bill No. 008 of 2023, State liability, defective functioning of the administration of justice, judicial error, arbitration centers, judicial auxiliaries, preemptive precautionary measures, court-appointed custodian.

## II. Introducción

La Ley 2540 de 2025<sup>1</sup> se erige como una reforma estructural orientada a mitigar la congestión de la jurisdicción civil ordinaria en Colombia. Su propósito medular, tal como se desprende de la exposición de motivos, es ofrecer un mecanismo de ejecución más ágil y equitativo<sup>2</sup> a través de una regulación exhaustiva del “pacto arbitral ejecutivo”. En palabras del ponente del proyecto, el doctor Humberto de la Calle Lombana, el objetivo primordial es instaurar un procedimiento más rápido, directo y eficiente que permita desahogar la carga de la justicia ordinaria, la cual hoy padece un mal que afecta profundamente la administración de justicia en el país<sup>3</sup>.

Para alcanzar este fin, la normativa no solo habilita la competencia del árbitro en el terreno coercitivo, sino que instituye una auténtica **infraestructura paralela para las ejecuciones**. Este modelo dota al árbitro de herramientas y facultades similares a las de un juez, otorgándole la fuerza institucional necesaria para dirigir la ejecución y el apoyo técnico de auxiliares de la justicia. La fortaleza de esta regulación, que supera intentos legislativos fallidos del pasado, radica en su capacidad de articular las etapas propias de los procesos ejecutivos con los principios de voluntariedad, habilitación y, especialmente, el de transitoriedad.

Bajo este nuevo esquema, los Centros de Arbitraje asumen un rol protagónico al brindar el apoyo institucional indispensable para la custodia, administración, liquidación y eventual remate de los bienes del demandado. No obstante, esta transferencia de competencias estatales plantea un vacío analítico en la doctrina: ¿cómo afecta esta delegación al régimen de responsabilidad estatal? La existencia de condenas contra la Nación por la deficiente administración de bienes en cabeza de secuestres impone la necesidad de cuestionar si la actuación de los Centros, al asimilarse a la de los auxiliares de la justicia, constituye una nueva fuente de responsabilidad patrimonial para el Estado.

En este contexto, el presente artículo analiza la Ley 2540 de 2025 examinando las características del pacto ejecutivo, el procedimiento aprobado y la estructuración del trámite

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley n.º 008 de 2023 del Senado de la República. Proyecto de Ley N.º 211/2024 en la Cámara de Representantes.

<sup>2</sup> Ponencia de primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.

<sup>3</sup> En palabras del ponente del proyecto de Ley n.º 008 de 2023, el doctor Humberto de la Calle Lombana, en su ponencia de primer debate, “*el primer propósito de este proyecto es contribuir a la descongestión judicial, que hoy es un mal que afecta a la justicia colombiana y en este caso particular, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, en buscar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permita establecer un procedimiento más rápido, más directo, más eficiente y que contribuya a descongestionar la jurisdicción civil ordinaria*”.

para salvaguardar el principio de transitoriedad sin afectar la eficacia de las medidas cautelares. El análisis se centra, primordialmente, en la transformación de las actividades de los Centros de Arbitraje, con el objetivo de evaluar si su gestión dentro de este nuevo entramado institucional puede generar nuevas fuentes de responsabilidad estatal por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

### **III. Problema de investigación y metodología**

#### **Problema de Investigación**

El presente artículo aborda la tensión entre la jurisdiccionalización del arbitraje ejecutivo y la posible generación de responsabilidad estatal por errores arbitrales. Si bien el arbitraje ha demostrado ser un mecanismo eficaz para la solución de conflictos, la propuesta de otorgar a los centros de arbitraje mayores funciones y responsabilidades respecto al proceso arbitral ejecutivo plantea interrogantes sobre la responsabilidad patrimonial en la que podría incurrir el Estado por sus actuaciones. Este problema cobra especial relevancia en el contexto colombiano, donde los procesos ejecutivos representan más del 70% de la carga judicial<sup>4</sup> y el arbitraje ejecutivo se vislumbra como una alternativa para descongestionar el sistema judicial.

#### **Metodología**

El análisis se realizó mediante un enfoque cualitativo y documental, basado en la revisión de leyes nacionales como la Ley 1563 de 2012, el Proyecto de Ley N.º 008 de 2023 y la Ley 2540 de 2025 principalmente, así como de las anteriores iniciativas legislativas y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

### **IV. Contextualización del pacto arbitral ejecutivo**

Tradicionalmente, el proceso arbitral en el ordenamiento jurídico colombiano se ha circunscrito a la resolución de controversias de naturaleza declarativa. No obstante, esta tendencia no obedece a un impedimento de estirpe legal o constitucional; por el contrario, el artículo 116 de la Carta Política no prevé restricciones sobre la materia. Al respecto, el

---

<sup>4</sup> Así lo indicó el Ponente de la iniciativa en primer debate ante el Senado de la República, el H. Senador Humberto de la Calle, al señalar que «*Lo que muestra la realidad mis estimados colegas, es que el 72% de los procesos que se surten en la justicia ordinaria son ejecutivos, procesos ejecutivos que realmente no deberían tener mayores complicaciones, pero por nuestro procesalismo, por la congestión, etc. Han terminado inundando los despachos judiciales y de ese 72% la mayoría corresponde a procesos ejecutivos originados en sector financiero.*»

Consejo de Estado ha precisado que *“el Congreso de la República, dentro de la libertad de configuración legislativa que la Constitución le otorga, bien puede establecer [...] la posibilidad de que sea la justicia arbitral la que tramite procesos ejecutivos, estableciendo así mismo las normas procedimentales pertinentes para el trámite de tales procesos”*<sup>5</sup>.

Desde la perspectiva doctrinal, Fernández Arbeláez (2015) sostiene que *“la dificultad práctica de la viabilidad del proceso ejecutivo arbitral es su transitoriedad”*<sup>6</sup>, dada la indeterminación temporal en la satisfacción de la obligación por parte del deudor. Pese a ello, la instauración de un mecanismo eficiente para la ejecución de prestaciones no es un fenómeno inédito en el panorama legislativo nacional. La configuración de un *“pacto arbitral ejecutivo”*, orientado a que los árbitros asuman trámites fundados en la certeza y exigibilidad de un derecho, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 1564 de 2012, y no solo en la existencia de una controversia, ha sido objeto de análisis recurrente y cuenta con el respaldo de la Corte Constitucional<sup>7</sup>.

En efecto, el legislador colombiano ya había contemplado una modalidad de *“pacto arbitral ejecutivo”* en la Ley 510 de 1999, en la Ley 510 de 1999. Dicha norma, orientada a regular el sistema financiero y el mercado de valores, facultó en sus artículos 87 y subsiguientes el sometimiento de la ejecución de obligaciones hipotecarias a la justicia arbitral<sup>8</sup>, ratificando así la viabilidad de esta figura.

En el último lustro, la agenda legislativa colombiana ha evidenciado un interés persistente por regular el pacto arbitral ejecutivo, tal como se colige de los proyectos de ley 224 de 2018, 119 de 2021 y 008 de 2023, todos de iniciativa en el Senado de la República<sup>9</sup>. El denominador común de estas propuestas radica en la imperativa necesidad de

---

<sup>5</sup> Sentencia del 8 de julio de 2009, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Ramiro Saavedra Becerra, dentro del proceso con radicación interna 36478.

<sup>6</sup> Manual de derecho administrativo, 2015. Página 262.

<sup>7</sup> Así lo señala en sentencia CC C384/2000 al indicar lo siguiente: *«Siendo entonces que esta Corte ha decidido que no quebranta la Constitución el que el legislador autorice el arbitramento respecto de obligaciones exigibles ejecutivamente, sin establecer distinciones respecto de la clase de título ejecutivo que se pretende cobrar, resulta claro que a través de la justicia arbitral puede adelantarse cualquier cobro ejecutivo, incluido el que tiene garantía hipotecaria, pues el artículo 116 de la Constitución no introduce al respecto una limitante expresa»*.

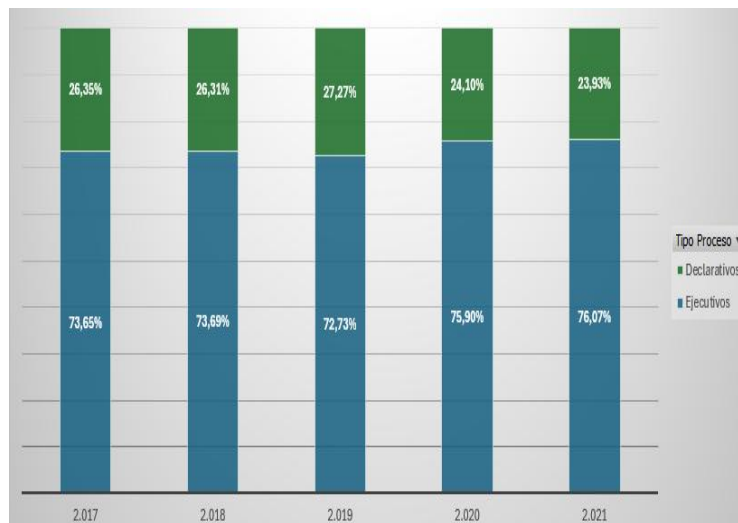
<sup>8</sup> ARTÍCULO 87. Definición y ejecución arbitral. Al celebrar los contratos de crédito hipotecario y los de emisión de títulos de crédito hipotecario o en cualquier momento durante la vigencia de los mismos, **las partes podrán convenir en que la definición de las diferencias surgidas de los contratos o de los títulos, y la ejecución de las obligaciones que en ellos constan, incluyendo el remate y venta de los bienes o su restitución forzosa, se confiará a la decisión de un árbitro**, en los términos de los artículos siguientes.

<sup>9</sup> Según se advierte de la página web [www.congresovisible.uniandes.edu.co](http://www.congresovisible.uniandes.edu.co), el PL 224/18S fue archivado conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. Se deduce que, a falta de confirmación de fuentes directas, el PL 119/21S también habría sido archivado por la misma causa pues tendría que haber sido aprobado, como máximo, en la legislatura 2022-2023.

descongestionar la administración de justicia. La Rama Judicial enfrenta una saturación histórica derivada de los procesos ejecutivos, los cuales representan sistemáticamente más del 70% del inventario nacional de expedientes, según datos del Consejo Superior de la Judicatura que sirven de soporte a dichas iniciativas.

**Figura No. 1 Participación porcentual de los procesos ejecutivos frente a los declarativos en la jurisdicción civil (2017-2021).**

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura



Resulta vital resaltar que, mientras la **Figura No. 1** documenta un incremento constante de la litigiosidad ejecutiva —pasando del **71,65% en 2017 a un crítico 76,07% en 2021**—, el legislador requirió de casi una década para concretar una solución normativa proporcional a la magnitud del colapso. En las propuestas referidas, los elementos de regulación (pacto y procedimiento), la voluntad legislativa (descongestión), la finalidad (implementación de un mecanismo alterno) y los fundamentos de raigambre constitucional se han mantenido como ejes invariables, articulándose bajo los siguientes parámetros:

**Figura No. 2: Análisis Comparativo de las iniciativas Legislativas Sobre Arbitraje Ejecutivo:**

Criterio de Análisis	Proyecto de Ley 224 de 2018	Proyecto de Ley 119 de 2021	Proyecto de Ley 008 de 2023
Título de la Iniciativa	Creación del Pacto Arbitral Ejecutivo, procedimiento especial y	Creación del arbitraje para procesos ejecutivos, su	Creación de la modalidad de arbitraje ejecutivo para contribuir a la

Criterio de Análisis	Proyecto de Ley 224 de 2018	Proyecto de Ley 119 de 2021	Proyecto de Ley 008 de 2023
	reforma al Estatuto Arbitral y la Conciliación.	pacto especial y procedimiento arbitral.	descongestión del sistema judicial.
<b>Estructura</b>	<p>Pacto arbitral de ejecución</p> <p>Trámite del pacto arbitral de ejecución</p> <p>Laudo arbitral y los recursos en contra</p> <p>Procedimiento para el derecho y práctica de medidas cautelares.</p> <p>Centros de conciliación habilitados para ejecutar sus actas de conciliación.</p> <p>Pacto arbitral ejecutivo social.</p>	<p>El arbitraje y el pacto para procesos ejecutivos.</p> <p>Arbitraje ejecutivo social, tarifas y virtualidad dentro del proceso ejecutivo arbitral.</p> <p>Disposiciones finales</p>	<p>El arbitraje para procesos ejecutivos.</p> <p>Arbitraje Social de Ejecución.</p> <p>Disposiciones Finales</p>
<b>Finalidad Institucional</b>	<p><b>Crear una estructura</b> inteligente, moderna y adecuada para la atención de los procesos ejecutivos que permitiera solucionar de forma efectiva y duradera el problema de la congestión judicial, mediante <b>un sistema alternativo que permita de forma permanente y eficiente la atención de este tipo de procesos.</b></p>	<p><b>Crear un sistema</b> de ejecución eficiente mediante árbitros y un procedimiento a través del que se ejecute cualquier obligación.</p>	<p><b>Habilitar</b> un mecanismo de ejecución eficiente mediante árbitros, que permita ampliar el acceso a la justicia y se convierta en <b>un apoyo alternativo permanente para la jurisdicción ordinaria.</b></p>
<b>Objetivo Estratégico</b>	Descargar al Estado de un peso tan grande como el sistema de ejecución.	Fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos	Fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos
<b>Sustento Estadístico</b>	Los procesos ejecutivos representan el 70% de la carga en la jurisdicción civil.	Los procesos ejecutivos representan el 70%	Los procesos ejecutivos representan

<b>Criterio de Análisis</b>	<b>Proyecto de Ley 224 de 2018</b>	<b>Proyecto de Ley 119 de 2021</b>	<b>Proyecto de Ley 008 de 2023</b>
		de la carga en la jurisdicción civil.	el 72% de la carga en la jurisdicción civil.
<b>Fundamentación Jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 116 Constitución Política.</li> <li>• CSJ STC, 17 sep. 2013, Rad. 2013-02084-00.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 116 Constitución Política.</li> <li>• Sentencias C-294/95, C-431/95 y C-1140/00.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 116 Constitución Política.</li> <li>• Art. 8 Ley 270 de 1996.</li> <li>• Sentencias C-294/95 y C-1140/00.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

El Proyecto de Ley 008 de 2023 fue, en definitiva, la opción más sólida y concreta. Emergió no solo como una propuesta técnica, sino como una necesidad institucional inaplazable que logró capitalizar el desgaste de la justicia ordinaria. A diferencia de sus antecesores, exhibió una madurez jurídica notable al anclarse con rigor en el artículo 116 de la Carta Política y el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, desvirtuando así los temores sobre la constitucionalidad de la función jurisdiccional de los árbitros en sede ejecutiva. Este respaldo permitió sortear con éxito su tránsito por el Senado en 2024 y la Cámara de Representantes en 2025, integrando visiones técnicas de la Superintendencia Financiera para blindar la seguridad jurídica del sistema.

Pese a enfrentar una objeción parcial por parte del Ejecutivo el 13 de agosto de 2025, la solidez de la tesis legislativa prevaleció, derivando en la sanción de la Ley 2540 del 26 de agosto de 2025 (Gaceta 1602/25). Esta norma prosperó gracias a la incorporación de instituciones diseñadas para proteger los criterios jurisprudenciales existentes y asegurar el cumplimiento de los principios rectores del arbitraje. Del Proyecto 008 de 2023 se destaca que, sin desconocer la inescindible necesidad entre la autorización legal de convenir arbitraje y la creación de una estructura institucional de soporte administrativo y coercitivo, no propende por construir un sistema alternativo a la administración de justicia, sino por lograr la concertación sobre un mecanismo de apoyo sustituto.

Lo anterior se fundamenta en que, en el contexto colombiano, este procedimiento surge del acuerdo mutuo de las partes para suplantar temporal y transitoriamente la jurisdicción estatal, otorgándosela al árbitro, quien asume la misma autoridad, obligaciones y responsabilidades que un juez. Bajo esta premisa, la habilitación de las partes permite que el árbitro ejerza poder

coercitivo, cautele los bienes del deudor y haga efectiva la prenda general de los acreedores a través de un procedimiento ejecutivo especial.

Lo innovador de esta regulación es que, a diferencia de otros ordenamientos donde el árbitro puede decretar cautelares (como embargos y secuestros) pero requiere de la participación de la justicia ordinaria para su materialización<sup>10</sup>, la Ley 2540 de 2025 habilita al particular, en su calidad de árbitro, para ejecutar directamente dichas medidas con el apoyo del centro de arbitraje, prescindiendo de la intervención de estamentos judiciales adicionales.

En relación con lo último es preciso agregar que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los particulares conlleva la necesaria sujeción del arbitraje a un marco normativo que goza de un sólido “*respaldo institucional*”<sup>11</sup>. Esta premisa ha sido decantada por la Corte Constitucional a través de una línea jurisprudencial pacífica y reiterada, que abarca desde decisiones de constitucionalidad (C451-1995, C037-1996, C330-2000, C961-2006, C717-2008, C173-2008, C378-2008, C349-2009, C186-2011, C305-2012, C170-2014, C727-2014, C538-2016, C466-2020, C947-2020), hasta sentencias de unificación (SU174-2007, SU081-2020) y de tutela (T057-1995, T1031-2007, T058-2009, T311-2009, T225-2010, T783-2013 o T069-2022).

Dicho respaldo institucional se materializa en la Ley 2540 de 2025 al otorgar a los centros de arbitraje un papel que trasciende la mera facilitación logística. En el escenario de los procesos ejecutivos, estas instituciones asumen un rol equiparable al de un despacho judicial especializado. Mediante la gestión operativa de las medidas cautelares previas, la administración y remate de bienes afectados por el embargo, y la vigilancia estricta en la ejecución del laudo, los centros de arbitraje se consolidan como el soporte estructural del sistema. Con ello, se asegura que la eficacia del recaudo no quede supeditada exclusivamente a la autonomía de la voluntad, sino que se articule bajo un ordenamiento que garantiza el cumplimiento efectivo y el respeto absoluto al debido proceso.

## **V. Estructura de la Ley 2540 de 2025**

La Ley 2540 de 2025 se presenta como un cuerpo normativo integral, compuesto por ocho (8) Títulos que sistematizan un total de 40 artículos. Desde una perspectiva de técnica legislativa, resulta pertinente advertir que la norma prescinde de la subdivisión tradicional

---

<sup>10</sup> Algunos países permiten el decreto de medidas cautelares arbitrales supeditadas a la autoridad judicial. Por ejemplo, la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur (IAA) permite emitir embargos, pero su ejecución no es automática; requiere que los árbitros soliciten al tribunal una orden para dar efecto a dichas medidas (reforma de 2020), a diferencia de la autonomía plena consagrada en la nueva legislación colombiana.

<sup>11</sup> T069-2022

por "Capítulos", optando por una organización directa del articulado bajo la rúbrica de cada Título. Esta estructura permite una lectura lineal y coherente del procedimiento, distribuida de la siguiente manera:

- **TÍTULO I: Generalidades del Proceso Arbitral Ejecutivo (Arts. 1 al 14).** Este acápite constituye la piedra angular del sistema. Más allá de establecer la descongestión judicial como su objeto primordial, introduce categorías conceptuales novedosas como el *árbitro executor* y el *árbitro de medidas cautelares*. Asimismo, define las reglas de validez del pacto y robustece la protección al consumidor mediante el deber de información y el derecho de retracto, fijando además los topes de cuantía y los plazos perentorios del proceso.
- **TÍTULO II: Trámite del Proceso Arbitral Ejecutivo (Arts. 15 al 25).** Regula la secuencia ritual del procedimiento. La norma codifica desde los requisitos de la demanda y la fijación de honorarios, hasta las etapas críticas de conciliación, integración e instalación del tribunal. Destaca la regulación del traslado de la demanda, la formulación de excepciones y la audiencia de fijación del litigio, culminando con la expedición del laudo y la determinación de las causales de cesación de funciones del tribunal.
- **TÍTULO III: Recursos y Ejecución del Laudo (Arts. 26 al 29).** Se centra en el control judicial excepcional, delimitando la procedencia de los recursos extraordinarios de anulación y revisión. Un aspecto fundamental de este título es la consagración de la *continuidad procesal*, que faculta al mismo tribunal (o a uno nuevo) para ejecutar el laudo de manera ágil, evitando el retorno innecesario a la jurisdicción ordinaria.
- **TÍTULO IV: El Pacto Arbitral Ejecutivo y la Garantía Hipotecaria (Art. 30).** Esta sección se ocupa exclusivamente de los créditos hipotecarios. Imponiendo cargas de verificación a los notarios, la ley establece una prohibición taxativa: el arbitraje ejecutivo no podrá aplicarse en créditos destinados a Vivienda de Interés Social (VIS) ni en aquellos inmuebles donde habiten menores de edad, protegiendo así derechos fundamentales de raigambre constitucional.
- **TÍTULO V: Decreto y Práctica de Medidas Cautelares (Arts. 31 al 35).** Desarrolla el régimen de protección patrimonial. La innovación radica en la figura de las *medidas cautelares previas* (embargo y secuestro), las cuales pueden ser decretadas antes de la instalación definitiva del tribunal. El título detalla, además, el

procedimiento para la administración, el avalúo y el remate de bienes a través de entidades especializadas.

- **TÍTULO VI: Arbitraje Social de Ejecución (Art. 36).** Bajo una única disposición, este título democratiza el acceso a la justicia. Compele a los centros de arbitraje a ofrecer servicios gratuitos para obligaciones de mínima cuantía, permitiendo la actuación sin necesidad de apoderado y fomentando el apoyo de los consultorios jurídicos universitarios.
- **TÍTULO VII: Prohibiciones Generales (Arts. 37 y 38).** Orienta su contenido a la prevención de conflictos de interés. Prohíbe de forma tajante que entidades financieras o redes de pago participen en la creación o administración de centros de arbitraje ejecutivo. Adicionalmente, consagra la reserva legal sobre los procesos que involucren medidas cautelares, protegiendo la confidencialidad de la información patrimonial.
- **TÍTULO VIII: Disposiciones Finales (Arts. 39 y 40).** El cierre de la ley establece la integración normativa con la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso para suplir vacíos. Finalmente, decreta una *vacatio legis* de seis (6) meses tras su promulgación, término dispuesto para la adecuación institucional de los centros de arbitraje.

## **VI. Del pacto ejecutivo arbitral – características y condiciones de validez.**

Antes de abordar la especificidad del pacto ejecutivo arbitral, es preciso definir el pacto arbitral como el acuerdo jurídico en virtud del cual dos o más partes se comprometen a sustraer de la justicia ordinaria la resolución de sus diferencias, para confiarlas a un particular investido de función jurisdiccional denominado árbitro. Este último cuenta con la facultad constitucional de zanjar la controversia mediante un laudo arbitral, cuya eficacia y efectos jurídicos son plenamente equiparables a los de una sentencia judicial.

Este negocio jurídico puede instrumentarse de manera anticipada, mediante la inclusión de una cláusula compromisoria en el contrato original, o a través de un compromiso, suscrito una vez ha surgido el conflicto. En ambos escenarios, el efecto inmediato es la renuncia de las partes a ventilar sus pretensiones ante los jueces de la República.

Sobre esta base conceptual, el pacto ejecutivo arbitral se define como el acuerdo mediante el cual las partes convienen someter a la justicia arbitral la ejecución de títulos u obligaciones específicas. Su finalidad es proveer un procedimiento signado por la agilidad y la eficiencia,

especialmente en litigios derivados de relaciones contractuales, fortaleciendo así la operatividad del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

El pacto ejecutivo arbitral introduce una vía procesal para el recaudo de obligaciones sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, siempre que medie la voluntad inequívoca de los contratantes. A diferencia del proceso ejecutivo tradicional —donde el cumplimiento coercitivo es competencia del juez estatal—, este mecanismo faculta al árbitro para ejercer funciones ejecutivas plenas. Ello permite otorgar eficacia directa a las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, abarcando no solo laudos arbitrales previos, sino cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, ya sea de origen convencional o impuesta por decisión judicial.

Esta modalidad agiliza significativamente el trámite, pues permite el acceso directo a la justicia arbitral evitando la dilación propia de la saturación de los tribunales ordinarios y la espera prolongada por un pronunciamiento judicial<sup>12</sup>.

En el evento en que una de las partes desconozca el pacto y acuda a la justicia ordinaria, el afectado podrá oponerse mediante la excepción de compromiso, solicitando la remisión del proceso al árbitro designado. Por otra parte, ante el incumplimiento de la obligación sustancial, el acreedor está facultado para solicitar el decreto de medidas cautelares previas, orientadas a garantizar la efectividad del pago y a precaver maniobras de ocultamiento patrimonial o insolvencia fraudulenta por parte del deudor.

Para que el pacto arbitral ejecutivo goce de plena validez y fuerza vinculante, el legislador ha supeditado su eficacia al cumplimiento de rigurosos requisitos de forma y de protección al consentimiento, los cuales varían según la naturaleza del negocio jurídico en el marco de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 2540 de 2025.

En primer lugar, tratándose de títulos valores, la norma es taxativa al proscribir la incorporación del pacto arbitral en el cuerpo del título que se invoca como ejecutivo; imperativamente, la voluntad de arbitrar debe constar a modo de compromiso en un documento anexo o completamente separado que haga referencia inequívoca a aquel<sup>13</sup>. En el ámbito de los servicios financieros, la aceptación del pacto debe plasmarse de forma independiente dentro de la solicitud crediticia, y el legislador prohíbe de manera absoluta que

---

<sup>12</sup> Estos son algunos de los argumentos a favor que propuso el Senador Humberto de la Calle Lombana en la ponencia de exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 008 de 2023 ante la comisión primera constitucional permanente del Senado de la República y que pueden ser apreciados en la Gaceta del Congreso 1592 del 16 de noviembre de 2023.

<sup>13</sup> Parágrafo del artículo 4 de la Ley 2540 de 2025.

dicha aceptación opere como condición o requisito previo para el otorgamiento o desembolso del crédito<sup>14</sup>.

Por su parte, en las relaciones de consumo, y muy especialmente en los contratos de adhesión o con condiciones generales, se exige un estándar calificado de consentimiento: el consumidor tiene derecho a recibir información clara, oportuna e idónea sobre los efectos, derechos, obligaciones, costos y las implicaciones de renunciar a la jurisdicción ordinaria. Esta información debe quedar registrada en lenguaje explícito y comprensible a través de medios físicos o magnéticos verificables. La inobservancia de este deber informativo acarrea la ineficacia del pacto, lo que exime al consumidor de su obligatoriedad, salvo que este decida acudir voluntariamente al trámite o no invoque dicha ineficacia en la primera oportunidad procesal<sup>15</sup>. En la enajenación de viviendas el notario tiene la obligación de verificar que se haya proporcionado la información adecuada y dejar constancia de ello en la escritura pública<sup>16</sup>.

Desde otra perspectiva dogmática, y a diferencia de la ineficacia, la cual ataca la obligatoriedad del acuerdo por un vicio originario en el deber de información o en la forma, la ley consagra la figura del retracto del pacto arbitral. El retracto no invalida el acuerdo desde su génesis, sino que otorga al consumidor la potestad lícita y unilateral de revocar su consentimiento dentro de un plazo determinado posterior a su celebración.

Este derecho de retracto es de carácter irrenunciable y se entiende incorporado de pleno derecho (automáticamente) en todos los contratos de servicios financieros celebrados mediante adhesión que incluyan un pacto arbitral. El legislador ha otorgado plazos perentorios para su ejercicio: tratándose de mutuos financieros, el consumidor cuenta con sesenta (60) días computados desde el desembolso del crédito o desde el inicio del cumplimiento de las obligaciones; mientras que, en materia de consumo general, aplican los plazos del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011). Resulta de vital importancia subrayar que, si el predisponente del contrato omite incluir de manera expresa este derecho en el texto del pacto, la ley impone una drástica sanción a favor del consumidor: el derecho de retracto carecerá de límite temporal, pudiendo ser ejercido libremente en cualquier momento procesal hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito dentro del respectivo juicio arbitral<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Parágrafo 3 del artículo 5 *ibidem*.

<sup>15</sup> Artículo 5 *ib.*

<sup>16</sup> Parágrafo 1° del artículo 30 *ib.*

<sup>17</sup> Artículo 6 Ket 2540 de 2025.

## **VII. De la naturaleza del Arbitraje Ejecutivo y de los árbitros**

La Ley 2540 de 2025 establece un procedimiento específico caracterizado por ser **institucional**, aplicable a cualquier tipo de ejecución y que debe ser proferido en **derecho**, excluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que el arbitraje sea ad hoc y de adoptar laudos en equidad o técnicos.

El proceso será decidido por un solo árbitro, independiente de la cuantía de la obligación, aunque en casos de mayor cuantía (cuando excedan de 150 SMMLV) las partes pueden acordar que la decisión sea adoptada por un número impar de árbitros. El o los árbitros ejecutores, según corresponda, deben cumplir con los mismos requisitos de un juez de categoría municipal para los procesos de mínima y menor cuantía, y de un juez de circuito en los de mayor cuantía<sup>18</sup>, lo anterior, sin perjuicio de que los centros de arbitraje exijan requisitos adicionales para árbitros en sus reglamentos.

Las partes tienen la potestad de nombrar de común acuerdo al árbitro ejecutor en un plazo de cinco días hábiles, o pueden delegar dicha facultad al centro de arbitraje, mientras que los árbitros de medidas cautelares previas son designados por el centro a través de sorteo<sup>19</sup>.

La norma contempla la creación del árbitro de medidas cautelares previas, quien tiene la potestad de decretar embargos y secuestros de bienes antes de la instalación del tribunal arbitral, mientras que el árbitro ejecutor podrá hacerlo una vez instalado el tribunal<sup>20</sup>. Este árbitro de medidas cautelares previas también tiene la capacidad de dar por terminada la actuación cuando encuentra demostrado el pago de la obligación o se dan las condiciones para dar por terminado el proceso por otros medios, siempre que no se haya instalado aún el tribunal<sup>21</sup>.

## **VIII. Del procedimiento ejecutivo arbitral:**

### **Solicitud previa de medidas cautelares:**

Sobre el procedimiento para que proceda el decreto de las medidas cautelares, la ley exige que la solicitud este acompañada del título ejecutivo, la liquidación del crédito y la prueba del pacto arbitral<sup>22</sup>. La práctica de las medidas debe realizarse en un plazo de treinta días

---

<sup>18</sup> Artículo 8 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>19</sup> Artículo 12 *ibidem*.

<sup>20</sup> Artículo 9 *ib.*

<sup>21</sup> Artículo 32 *ib.*

<sup>22</sup> Artículo 33 *ib.*

hábiles contados a partir del auto que las decreta<sup>23</sup>. Además, debe tenerse presente que la parte ejecutante una vez radica la solicitud de medidas cautelares previas, tiene el deber de presentar la demanda ejecutiva arbitral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida, so pena de que se levanten las mismas.

### **Etapas del procedimiento ejecutivo arbitral:**

El procedimiento arbitral ejecutivo guarda simetría con el trámite del arbitraje ordinario y las reglas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso (CGP), estructurándose bajo las siguientes etapas:

#### **Etapas del procedimiento ejecutivo arbitral:**

##### **Etapas del procedimiento ejecutivo arbitral:**

El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual debe satisfacer los presupuestos del CGP. Es imperativo anexar el **pacto arbitral ejecutivo** y la **liquidación del crédito** (capital e intereses causados), excluyendo de esta última los costos del tribunal arbitral<sup>24</sup>.

Recibida la demanda, el centro de arbitraje estima los gastos y honorarios. El ejecutante dispone de diez (10) días hábiles para su solución. El impago faculta al centro para certificar la **no integración del tribunal**, lo cual extingue los efectos del pacto arbitral y concluye las funciones de la sede arbitral<sup>25</sup>.

Satisfecho el pago, se procede a la integración del tribunal <sup>26</sup>, la aceptación de los árbitros y la fijación de la audiencia de instalación. El término entre la radicación y la instalación no puede exceder de cuatro (4) meses.

##### **Etapas del procedimiento ejecutivo arbitral:**

##### **Etapas del procedimiento ejecutivo arbitral:**

En la audiencia de instalación, el tribunal ejerce el control de legalidad sobre la demanda para su **admisión, inadmisión o rechazo** conforme al CGP<sup>27</sup>. De ser admitida la demanda, se libra mandamiento de pago y se corre traslado por diez (10) días para que el ejecutado proponga excepciones de mérito. De formularse, el ejecutante tendrá igual término para pronunciarse y aportar pruebas. Las excepciones previas o defectos formales del título deben cuestionarse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago (Art. 430

---

<sup>23</sup> Artículo 34 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>24</sup> Artículo 15 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>25</sup> Artículo 16 *ibidem*.

<sup>26</sup> Artículo 18 *ib.*

<sup>27</sup> Artículo 15 *ib.*

CGP). Ante el silencio del ejecutado, se procederá conforme al artículo 440 del estatuto procesal<sup>28</sup>.

### **Etapa 3. Fijación del Litigio, Instrucción y Pruebas:**

Vencidos los traslados, el tribunal proferirá un auto para fijar el litigio, decretar pruebas y decidir sobre la liquidación del crédito. A partir de esta providencia, computan los términos de duración: un máximo legal de doce (12) meses o el plazo de cuatro (4) meses prorrogables fijado por el árbitro executor para proferir el laudo o el auto de seguir adelante la ejecución<sup>29</sup>. Las pruebas se recaudan en audiencia bajo los parámetros del artículo 373 del CGP. Finalizada esta etapa, se concede un traslado de cinco (5) días hábiles para los **alegatos de conclusión**<sup>30</sup>.

### **Etapa 4. Decisión (Auto que ordena seguir adelante la ejecución o laudo ejecutivo) y Recursos:**

El tribunal ordenará seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones o si estas fueron desestimadas parcialmente. En caso de prosperar la defensa, se proferirá **laudo ejecutivo**, susceptible de aclaración, corrección o adición dentro de los cinco (5) días siguientes<sup>31</sup>. Si las partes no pactaron término, el proceso tendrá una duración máxima de doce (12) meses desde la fijación del litigio<sup>32</sup>. El mismo tribunal podrá ejecutar el laudo si se solicita dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación; de lo contrario, deberá convocarse un nuevo tribunal<sup>33</sup>.

En materia de impugnación, rige el principio de **instancia única**. No procede el recurso de apelación, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución es inimpugnable mediante los recursos de anulación o revisión<sup>34</sup>.

## **IX. El régimen de temporalidad en el arbitraje ejecutivo y su impacto en las medidas cautelares:**

Del análisis del procedimiento es viable destacar que la Ley 2540 de 2025 para preservar el principio constitucional del arbitraje relacionado con la temporalidad de las atribuciones

---

<sup>28</sup> Artículo 20 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>29</sup> Artículo 13 *ibidem*.

<sup>30</sup> Artículo 22 *ib.*

<sup>31</sup> Artículo 23 *ib.*

<sup>32</sup> Artículo 13 *ib.*

<sup>33</sup> Artículo 28 *ib.*

<sup>34</sup> Artículo 26 *ib.*

jurisdiccionales en cabeza de particulares, estructura un modelo de justicia arbitral ejecutiva cimentado en la perentoriedad de sus términos. Esta configuración no solo busca la celeridad del recaudo, sino que establece un sistema de pesos y contrapesos donde la vigencia del pacto arbitral y la eficacia de las medidas cautelares dependen del cumplimiento estricto de cronogramas procesales.

### **La dualidad del plazo de cuatro meses y el término máximo de duración**

El diseño normativo de la temporalidad en el arbitraje ejecutivo se articula sobre un doble rasero de cuatro meses. En primera instancia, el legislador impone un límite de **cuatro meses para la instalación del tribunal**, contados a partir de la radicación de la demanda. Este término actúa como una condición de eficacia para el pacto mismo: si el trámite previo a la audiencia de instalación excede dicho plazo, los efectos del compromiso o la cláusula compromisoria cesan para el caso concreto, provocando el retorno de la controversia a la justicia ordinaria.

Superado este umbral inicial, el arbitraje entra en su fase de decisión. A partir de la expedición del auto de fijación del litigio —providencia que concentra el decreto de pruebas y la aprobación de la liquidación del crédito—, el árbitro cuenta con un nuevo plazo de **cuatro meses para proferir el laudo ejecutivo**. Si bien este término admite prórrogas, estas se encuentran supeditadas a no vulnerar el **plazo máximo de doce meses** que la ley dispone para la duración total del proceso, siempre que las partes no hayan pactado una extensión diferente. Es relevante señalar que, a diferencia del proceso ordinario, el cómputo de estos doce meses no se inicia desde la admisión del libelo, sino desde la consolidación del litigio en el auto mencionado.

### **Interacción sistémica y efectos sobre las cautelas**

La eficacia de las tutelas cautelares en la Ley 2540 guarda una relación de dependencia con la actividad procesal del ejecutante. Bajo el principio de que la cautela no puede subsistir ante la inactividad, el artículo 34 establece un **levantamiento automático** si, practicadas medidas previas, la demanda no se presenta en los veinte días siguientes o si el tribunal no se instala en el plazo de cuatro meses. Esta consecuencia jurídica opera *ope legis*, eliminando la necesidad de un pronunciamiento judicial que así lo ordene.

No obstante, el sistema prevé mecanismos de conservación para evitar que el vencimiento de los términos perjudique el derecho de crédito. Cuando la causa se remite al juez ordinario por el vencimiento del plazo de instalación o por expirar el término máximo de doce meses sin proferirse el laudo, las actuaciones conservan plena validez. En estos supuestos, el expediente

se traslada a la jurisdicción estatal, pero las medidas cautelares se mantienen incólumes. Incluso, en una disposición de alta relevancia técnica, la ley permite que los bienes embargados sigan bajo la administración de los centros de arbitraje conforme a sus reglas especiales, a pesar de que el conocimiento del fondo del asunto haya retornado al juez de la República.

Finalmente, la ley introduce una **regla de caducidad** para las cautelas ante la cesación de funciones del tribunal por rechazo o incompetencia. Si tras treinta días de dicha decisión no se ha formalizado el levantamiento de los gravámenes, estos caducan por ministerio de la ley, permitiendo su cancelación a simple solicitud de parte.

### Suspensión de términos y recursos

En aras de blindar la ejecución frente a maniobras dilatorias, la Ley 2540 adopta una postura restrictiva respecto a la suspensión de los tiempos procesales. La interposición del recurso extraordinario de anulación contra el laudo no detiene, por regla general, la actuación ejecutiva<sup>35</sup>. Solo ante una orden expresa del juez que conoce de la anulación podrá suspenderse la ejecución, garantizando así que la impugnación no se convierta en una herramienta de postergación injustificada<sup>36</sup>. Ante cualquier vacío normativo en esta materia, la ley ordena la integración analógica con el Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) y el Código General del Proceso<sup>37</sup>.

### Figura n.º4: Fases, términos perentorios y efectos sobre las medidas cautelares en el proceso arbitral ejecutivo (Ley 2540).

#### Fase 0: Cautelas Previas

Actividad	Plazos y Condiciones
Solicitud y Práctica	Petición de medidas antes de la instalación. Pago de honorarios: <b>5 días</b> . Práctica de cautelas: <b>30 días hábiles</b> .
<b>Alerta Procesal</b>	<b>20 días para presentar demanda ejecutiva, so pena de levantamiento de cautelas.</b>

#### Fase 1: Inicio y Pago

Actividad	Requisitos y Consecuencias
Radicación de Demanda	Presentación con título ejecutivo, liquidación del crédito y pacto arbitral.
Honorarios	Fijación por el Centro: <b>10 días hábiles</b> para el pago. La falta de sufragio extingue el pacto arbitral.

<sup>35</sup> Artículo 26 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>36</sup> Artículo 28 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>37</sup> Artículo 39 de la Ley 2540 de 2025.

<b>Actividad</b>	<b>Requisitos y Consecuencias</b>
<b>Límite Temporal</b>	Máximo <b>4 meses</b> para instalar el tribunal.
<b>Remisión</b>	Si no se instala el Tribunal, se remite al juez ordinario o administrativo. <b>No se levantan las cautelas.</b>

#### Fase 2: Instalación, Mandamiento y Contradicción

<b>Actividad</b>	<b>Procedimiento</b>
<b>Audiencia de Instalación</b>	Decisión sobre admisión, inadmisión o rechazo. Emisión del mandamiento de pago.
<b>Incumplimiento</b>	Superados los <b>4 meses</b> sin instalación, el proceso debe remitirse a la justicia ordinaria o administrativa. <b>No se levantan las cautelas.</b>

#### Fase 3: Fijación y Pruebas

<b>Actividad</b>	<b>Términos Perentorios</b>
<b>Solicitud y Práctica</b>	Etapa probatoria conforme al reglamento del Centro o la ley.
<b>Plazos Máximos</b>	<b>12 meses</b> de duración total del proceso / <b>4 meses</b> para dictar el auto que ordena seguir adelante o el laudo ejecutivo.

#### Fase 4: Auto de Ejecución o Laudo

<b>Actividad</b>	<b>Resolución y Contingencia</b>
<b>Fallo</b>	Resolución de excepciones y decisión de fondo.
<b>Vencimiento</b>	Si vencen los <b>12 meses</b> sin decisión, se remite al juez ordinario o administrativo.
<b>Nota de Vigencia</b>	Si no se dicta el auto de ejecución o laudo en término, se remite a la justicia ordinaria. <b>No se levantan las cautelas.</b>

#### Fase 5: Cobro (Recaudo Ejecutivo)

<b>Actividad</b>	<b>Gestión y Plazos</b>
<b>Recaudo</b>	Persecución de bienes y cumplimiento de la obligación.
<b>Límite de Tiempo</b>	Si vencen los <b>12 meses</b> sin lograr el recaudo efectivo, el expediente debe remitirse al juez ordinario o administrativo. <b>No se levantan las cautelas.</b>

Fuente: Elaboración Propia.

## X. Apoyo Institucional de los Centros de Arbitraje

En el marco del procedimiento arbitral, los centros de arbitraje se constituyen como el soporte institucional indispensable para la administración y el perfeccionamiento de las actuaciones. Del examen sistemático de la Ley 1563 de 2012 y la Ley 2540 de 2025, se colige que el espectro funcional de estas entidades se articula en torno a los siguientes núcleos esenciales:

- **Gestión y soporte procesal:** recibir y remitir demandas<sup>38</sup>; citar a los árbitros para la aceptación del cargo o requerir a las partes o delegados para tal efecto<sup>39</sup>; fijar fecha y hora para la audiencia de instalación y entrega del expediente<sup>40</sup> y proveer soporte tecnológico<sup>41</sup>.
- **Manejo de listas y nombramiento de árbitros:** determinar en sus reglamentos el procedimiento para conformar las listas de árbitros y secretarios, así como sus requisitos<sup>42</sup>, y designar a los árbitros mediante sorteo cuando las partes deleguen dicha función<sup>43</sup>.
- **Notificaciones especiales en procesos contra el Estado:** notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación<sup>44</sup>.
- **Reglamentación institucional:** expedir reglamentos que contengan la conformación de listas, tarifas de honorarios, gastos administrativos, funciones de la dirección, estructura y reglas de procedimiento que garanticen el debido proceso<sup>45</sup>.
- **Funciones sociales (Arbitraje Social y Amparo de Pobreza):** promover jornadas de arbitraje social para resolver controversias gratuitas <sup>46</sup>.

No obstante, a pesar de la identidad en las funciones estructurales, la vigencia de la Ley 2540 de 2025 consolida un modelo de gestión orientado a la eficiencia ejecutiva, porque diseña una estructura que desplaza la carga operativa de la ejecución desde el aparato estatal hacia la infraestructura de los Centros de Arbitraje. Esta migración traslada a dichas instituciones una responsabilidad fiduciaria y operativa inédita en el ordenamiento jurídico colombiano.

En efecto, el artículo 35 de la citada norma le atribuye al centro la administración de los recursos obtenidos en cumplimiento de las medidas cautelares. Dicha gestión debe realizarse a través de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, mediante depósitos judiciales, encargos fiduciarios o patrimonios autónomos. Estos activos se

---

<sup>38</sup> Artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 vs artículo 15 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>39</sup> Artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 vs artículos 8 y 9 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>40</sup> Artículo 20 de la Ley 1563 de 2012 vs artículo 19 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>41</sup> Artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 vs artículo 14 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>42</sup> Artículo 51 de la Ley 1563 de 2012 vs artículos 8 y 9 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>43</sup> Artículos 8 y 14 de la Ley 1563 de 2012 vs artículos 7 y 12 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>44</sup> Artículo 12 y 49 de la Ley 1563 de 2012 vs artículo 15 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>45</sup> Artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 vs artículo 10 y 29 de la Ley 2540 de 2025.

<sup>46</sup> Artículos 13 y 117 de la Ley 1563 de 2012 vs artículo 36 de la Ley 2540 de 2025.

consignan a nombre del ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, con la debida individualización de los sujetos procesales y la actuación respectiva.

Igualmente, el centro debe ejercer una diligencia razonable en la custodia y preservación de los bienes secuestrados distintos a sumas de dinero. Para garantizar su conservación y adecuada gestión, la ley los faculta para celebrar convenios con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de activos.

En virtud de lo expuesto, la promulgación de la Ley 2540 de 2025 no constituye meramente una alteración en la competencia adjetiva o procedimental, sino que reconfigura la naturaleza dogmática de los centros de arbitraje.

**Figura n.º 5: Comparativa: Arbitraje General vs. Arbitraje Ejecutivo**

Área de Función	Ley 1563 de 2012 (Arbitraje General)	Ley 2540 de 2025 (Arbitraje Ejecutivo)
<b>Reglamentación institucional</b>	Deben expedir su propio reglamento (aprobado por MinJusticia) fijando reglas de procedimiento, listas y tarifas ( <b>Art. 51</b> ).	Están facultados para incorporar reglas del <b>procedimiento ejecutivo y cautelares previas</b> , y fijar tarifas ( <b>Art. 10</b> ).
<b>Listas de árbitros</b>	Llevar registro y listas generales de árbitros, secretarios y amigables compondores ( <b>Art. 51, num. 1</b> ).	Deben administrar listas específicas de " <b>árbitros ejecutores</b> " ( <b>Art. 8</b> ) y " <b>árbitros de medidas cautelares previas</b> " ( <b>Art. 9</b> ).
<b>Nombramientos</b>	Designan árbitros <b>por sorteo</b> si hay delegación o falta de acuerdo ( <b>Arts. 8 y 14</b> ).	Nombran al ejecutor si hay delegación/silencio ( <b>Arts. 7 y 12</b> ). Tienen potestad exclusiva de nombrar <b>por sorteo</b> al árbitro de medidas cautelares previas ( <b>Arts. 7 y 12</b> ).
<b>Función Secretarial</b>	Los árbitros eligen al secretario de la lista del centro ( <b>Art. 9</b> ). El centro solo recibe la demanda y entrega el expediente ( <b>Arts. 12 y 20</b> ).	El centro tiene a su cargo directo la <b>secretaría</b> del proceso arbitral ejecutivo, incluida en sus gastos de administración ( <b>Art. 12</b> ).
<b>Trámites previos y Honorarios</b>	El tribunal (una vez instalado) fija los honorarios ( <b>Art. 25</b> ). El centro solo apoya citando y fijando audiencias ( <b>Art. 14 y 20</b> ).	Liquidan y cobran gastos directamente al recibir la demanda ejecutiva ( <b>Art. 16</b> ) o solicitud de cautelares ( <b>Art. 34</b> ). Si no hay pago, emiten certificación de " <b>no integración</b> " ( <b>Art. 16, Par.</b> ).
<b>Medidas cautelares y bienes</b>	No tienen funciones específicas sobre administración de bienes o dineros secuestrados/embargados.	Deben administrar dineros embargados en entidades financieras y custodiar bienes. Pueden hacer convenios o realizar directamente la <b>administración, avalúo y remate</b> (incluso martillos electrónicos) ( <b>Art. 35 y Par. 2</b> ).
<b>Notificaciones Especiales</b>	Notifican a la <b>Agencia de Defensa Jurídica</b> ante demandas contra entidades	Mantienen el deber ineludible de notificar a la <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del</b>

Área de Función	Ley 1563 de 2012 (Arbitraje General)	Ley 2540 de 2025 (Arbitraje Ejecutivo)
	públicas (Art. 12) y a la Procuraduría sobre la instalación (Art. 49).	Estado si la demandada es entidad pública nacional (Art. 15).
<b>Arbitraje Social</b>	Promueven jornadas gratuitas hasta 40 smlmv, fungen como secretarios y manejan listas de voluntarios (Art. 117).	Promueven el <b>arbitraje social de ejecución</b> (mínima cuantía). Sorteando voluntarios y pueden celebrar <b>convenios con consultorios jurídicos universitarios</b> (Art. 36).
<b>Herramientas Tecnológicas</b>	Prestan colaboración poniendo a disposición recursos tecnológicos <b>idóneos y seguros</b> (Art. 23).	Autorizados a habilitar plataformas de internet para el <b>proceso ejecutivo virtual</b> , pero <b>sin omitir la atención presencial</b> para quienes la requieran (Art. 14).
<b>Cesación y Devoluciones</b>	Archivan y custodian el expediente al terminar el proceso (Art. 47).	Ordenan devolución de montos pagados si hay rechazo/falta de competencia (Art. 19). Si no hay instalación en 4 meses, <b>remiten actuaciones y medidas al juez ordinario</b> (Art. 13, Par. 1).

## XI. Transformaciones derivadas de la Ley 2540 de 2025 respecto de los Centros de Arbitraje.

El tránsito normativo entre el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012) y el régimen de arbitraje ejecutivo (Ley 2540 de 2025) revela una mutación en las competencias de los centros de arbitraje. De ser órganos de apoyo logístico, estas instituciones asumen hoy funciones de control financiero, administración patrimonial y ejecución coercitiva.

A continuación, se exponen los ejes cardinales de esta evolución:

### **Transición hacia un modelo de estricto control administrativo y financiero institucional:**

Bajo la vigencia de la Ley 1563 de 2012, la determinación de honorarios y gastos procesales constituye una prerrogativa privativa del tribunal arbitral, ejercida con posterioridad a su instalación formal. En contraste, la Ley 2540 de 2025 introduce un modelo de gestión *ex ante*, transfiriendo dicha potestad a los centros de arbitraje, quienes deben proceder con la liquidación y el recaudo de expensas de manera concomitante a la recepción del libelo ejecutivo.

Este esquema dota a los centros de un poder de control procesal sustantivo: ante el incumplimiento del sufragio de expensas en el término perentorio de diez (10) días hábiles, la institución debe certificar la no integración del tribunal. Dicha actuación genera un efecto jurídico determinante, toda vez que conlleva la extinción de los efectos del pacto arbitral respecto de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos objeto de controversia.

### **Institucionalización y centralización de la función secretarial:**

Desde la preceptiva del arbitraje tradicional, la función secretarial se caracterizaba por su naturaleza delegataria, recayendo en un profesional del derecho externo designado por los árbitros integrantes de la lista oficial. La Ley 2540 de 2025 suprime esta intermediación operativa al asignar la secretaría del proceso directamente a la estructura orgánica del centro de arbitraje. Al integrar la remuneración de este servicio dentro de los gastos administrativos generales, se evidencia una intención teleológica de centralizar la gestión documental y procedimental. Esta mutación legislativa se orienta a blindar el trámite arbitral frente a eventuales dilaciones, garantizando la celeridad y eficacia intrínseca que demandan los procesos de ejecución material.

### **Adquisición de complejas cargas y responsabilidades patrimoniales en sede de medidas cautelares:**

La divergencia ontológica más acusada entre ambos regímenes normativos se halla en la gestión de las medidas cautelares. Mientras que la Ley 1563 de 2012 circunscribe la esfera de actuación de los centros a una gestión meramente administrativa —ajena a cualquier injerencia sobre el patrimonio objeto de cautela—, la Ley 2540 de 2025 los erige en custodios y administradores activos de activos incautados.

El nuevo ordenamiento impone a las instituciones la obligación de administrar los caudales derivados de embargos mediante instrumentos financieros en entidades bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera. Asimismo, se les exige la observancia de un estándar de diligencia razonable en la preservación de bienes sometidos a secuestro. Es relevante destacar la habilitación para suscribir convenios de administración y avalúo, así como la capacidad de gestionar directamente el remate de bienes a través de mecanismos de martillo electrónico, lo cual reviste a estos centros de una infraestructura operativa análoga a la de la jurisdicción coactiva.

### **Bifurcación funcional y especialización obligatoria del recurso humano:**

La celeridad inherente a la pretensión ejecutiva requiere un nivel de especialización técnica que demanda, necesariamente, una bifurcación en el rol tradicional del árbitro. Frente a la estructura de nóminas generales de la Ley 1563 de 2012, la Ley 2540 de 2025 impone la creación de nóminas altamente especializadas: los «árbitros ejecutores» y los «árbitros de medidas cautelares previas». Esta compartimentación funcional garantiza la idoneidad del juzgador en las fases críticas del proceso, salvaguardando el factor sorpresa necesario para el

recaudo cautelar previo y asegurando una conducción técnica precisa hasta la etapa liquidatoria.

### **Evolución del arbitraje social hacia un modelo de representación técnica e institucional:**

Aun cuando ambos cuerpos normativos consagran el propósito de democratización de la justicia para obligaciones de mínima cuantía, la Ley 2540 de 2025 trasciende la mera exoneración pecuniaria. El nuevo régimen habilita a los centros para suscribir convenios con consultorios jurídicos de universidades acreditadas, garantizando que la parte en condición de vulnerabilidad no solo acceda a un juzgador gratuito, sino que cuente con una representación judicial técnicamente idónea. Este avance reconoce que la naturaleza coactiva de la ejecución material exige una defensa que equilibre las asimetrías procesales y prevenga estados de indefensión.

### **Consolidación del mandato tecnológico bajo un enfoque garantista y de inclusión social:**

El tratamiento normativo de las tecnologías de la información ha evolucionado de un deber de colaboración logística hacia un imperativo de virtualidad procesal con límites garantistas. Mientras que la Ley 1563 de 2012 instaba al empleo de recursos tecnológicos seguros, la Ley 2540 de 2025 faculta expresamente la sustanciación de procesos íntegramente virtuales mediante plataformas digitales institucionales. No obstante, el legislador ha impuesto una cláusula de exclusión: se prohíbe la omisión de la atención presencial cuando el usuario lo demande, exigiendo medidas de apoyo específicas para poblaciones ubicadas en zonas de baja conectividad. De este modo, la eficiencia tecnológica se subordina al principio de acceso universal a la justicia.

## **XII. De la actividad de los centros de arbitraje en relación con el poder cautelar.**

Mientras el diseño normativo de la Ley 1563 de 2012 estatuyó una gestión institucional dirigida a facilitar la composición dialéctica de controversias en un marco de neutralidad logística, el régimen de arbitraje ejecutivo redefine a los centros de arbitraje como sujetos con vocación patrimonial y operadores activos de la coacción estatal.

Esta configuración les dota de una estructura operativa diseñada para la ejecución material y forzosa del derecho sustancial. En trámites de esta naturaleza, dicha facultad se concentra en la aptitud institucional para realizar la prenda general de los acreedores mediante el ejercicio del poder cautelar.

Este desplazamiento funcional, que otorga a los centros de arbitraje prerrogativas de *imperium* propias de la jurisdicción ordinaria, trasciende la mera delegación administrativa. En efecto, la transferencia de facultades de administración, custodia y disposición de activos -históricamente reservadas a los auxiliares de la justicia bajo estricto control jurisdiccional- constituye el presupuesto necesario para dotar al arbitraje ejecutivo de auténtico poder institucional.

Bajo esa premisa, la Ley 2540 de 2025 articula un esquema normativo que garantiza la pervivencia y efectividad de las medidas cautelares, incluso ante la extinción del pacto arbitral o la cesación de funciones del tribunal. Al respecto, el artículo 13 preceptúa que, de superarse los términos legales para la instalación del Tribunal (cuatro meses desde la radicación de la demanda) o para la expedición de la orden de ejecución o laudo (doce meses desde el auto que fijó el litigio), el Centro deberá remitir las actuaciones a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Este precepto salvaguarda la unidad procesal al disponer que todas las actuaciones, incluidas las cautelares, conservan plena validez y deben ser asumidas por el juez receptor para la continuación del proceso.

En idéntica línea de protección, el artículo 31 *ibidem* prescribe que la admisión del deudor a procesos de insolvencia o reorganización no apareja el levantamiento de las medidas cautelares. Por el contrario, impone la puesta a disposición del proceso integral ante la autoridad competente, asegurando la integridad de la garantía. Refuerza lo anterior el artículo 35, al ordenar de forma categórica e imperativa que los bienes embargados y secuestrados bajo el rito arbitral continuarán siendo administrados conforme a dicha ley, aun cuando las actuaciones principales sean remitidas al juez ordinario.

De lo expuesto, es posible colegir una mutación sustancial en el régimen de custodia de activos. No obstante, este tránsito normativo suscita un interrogante sobre el estándar de responsabilidad de los centros de arbitraje: ¿Es la carga obligacional de los Centros de Arbitraje equiparable a la de los auxiliares de la justicia supeditados al control judicial estricto?.

La determinación del alcance de las consecuencias legales ante errores en la custodia o falencias en la diligencia debida sobre bienes y dineros —que constituyen la garantía del crédito— resulta fundamental.

### **XIII. De la responsabilidad estatal por error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**

Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia del Consejo de Estado admitía dos fuentes de responsabilidad estatal por daños derivados de la acción u

omisión de agentes de la Rama Judicial. La primera se asimilaba a una **falla en la prestación del servicio** de administración de justicia; la segunda, de carácter excepcional, concernía al **error judicial**. Esta última se fundamentaba en la tesis predominante según la cual el yerro del servidor comprometía su responsabilidad personal y no la del Estado.

A partir del 4 de julio de 1991, la Carta Política instituyó como regla general la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. El artículo 6.º superior delimita la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 90 constitucional establece la obligación estatal de responder por los daños causados por la acción u omisión de las autoridades, al tiempo que consagra la **acción de repetición** contra el agente que actúe con dolo o culpa grave.

En desarrollo del precepto constitucional, el Legislador profirió la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia). El artículo 65 de dicha norma prevé que la Rama Judicial responderá por los daños antijurídicos causados a particulares con ocasión de su funcionamiento. Para tal efecto, el ordenamiento clasifica la responsabilidad en tres causales: i) el error jurisdiccional, ii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y iii) la privación injusta de la libertad.

Con trascendencia en el presente análisis, importa tener presente que el error jurisdiccional, regulado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, se define como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en el curso de un proceso, materializado en una providencia contraria a la ley. Este supuesto comprende defectos sustantivos, orgánicos o procedimentales, la ausencia de motivación, la violación directa de la Constitución o el error en la valoración probatoria.

De conformidad con el artículo 67 de la citada ley, la configuración del error jurisdiccional exige que el afectado haya agotado los recursos legales y que la providencia se encuentre en firme. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que su estructuración requiere la concurrencia de tres elementos: *“i) que el error este contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes”*<sup>47</sup>.

En suma, para su configuración es indispensable que se cumplan unos requisitos básicos como que el error debe ser cometido por una autoridad jurisdiccional, que se materializa a

---

<sup>47</sup> Así se señala en sentencia del 27 de noviembre de 2014, con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso con radicación 25000232600020010012001 (28194); o del 14 de julio de 2016, del mismo ponente, en el radicado 76001233100020060174201 (41491).

través de una providencia o decisión judicial, que sea manifiestamente ilegal o contraria a las disposiciones legales aplicables, y que causó un daño antijurídico, debiendo existir una relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad judicial y el daño sufrido por el particular.

prevista en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, opera de forma residual frente al error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. Se distingue del error jurisdiccional porque no recae sobre el contenido de las providencias, sino sobre las actuaciones u omisiones necesarias para adelantar el proceso o ejecutar lo juzgado. Según el Consejo de Estado, bajo este título de imputación *“están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presentan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia”*<sup>48</sup>

El concepto de defectuoso funcionamiento trasciende la conducta de los magistrados y jueces, también es procedente en el caso de los *“particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares de la justicia”*<sup>49</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha explicado que este sistema de imputación tiene como características: *i)* que se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; *ii)* puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; *iii)* debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; *iv)* el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio; y *v)* se manifiesta de tres formas: porque la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o si lo hizo fue tardíamente<sup>50</sup>.

#### **XIV. La responsabilidad del Estado en el caso de los secuestres:**

El secuestre actúa como un auxiliar de la justicia encargado de la custodia, cuidado y administración de los bienes. Dentro de sus obligaciones y deberes correspondientes, se compromete a dar cuenta de sus actos mediante la presentación de informes de gestión, prestar la caución de buen manejo exigida por la ley, y gestionar el bien adecuadamente, lo cual incluye la recepción de rentas y el pago de obligaciones como servicios públicos domiciliarios, impuestos prediales y cánones de arrendamiento. Asimismo, es responsable

---

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Así se señala en sentencia del 28 de febrero de 2020, con ponencia del consejero Nicolás Yepes Corrales, dentro del proceso con radicación 25000232600020100002601 (44809).

<sup>50</sup> Idem.

por los daños que puedan sufrir los bienes bajo su custodia, ya sea por pérdida, sustracción, grave deterioro, imposibilidad de entrega material o por hacer uso indebido de los mismos para su provecho personal y el de su familia. Si los bienes no son devueltos en el mismo estado en que fueron recibidos o sufren menoscabo por su negligencia, el secuestro puede ser responsabilizado patrimonialmente por los perjuicios ocasionados

Aunque es un particular, ejerce como un colaborador de la justicia y su actuación está ligada al proceso judicial, por lo que sus omisiones pueden dar lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, bajo el marco de la falla en la prestación del servicio. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencias del 27 de noviembre de 2014<sup>51</sup>, 8 de febrero de 2017<sup>52</sup>, 20 de noviembre de 2017<sup>53</sup> o 28 de febrero de 2020<sup>54</sup>. En estas decisiones, se concluye que el Estado debe ser responsabilizado bajo el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los casos en que los secuestros causen un daño antijurídico.

Para ilustrar la aplicación de estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, se exponen a continuación los siguientes casos:

### **Caso 1. Gerardo Streithorst Clausen y El Carmelo Ltda, contra la Nación – Rama Judicial y el municipio de Soacha**

En la primera de las providencias se analizó un supuesto en el que, en 1975, se decretó el embargo y secuestro de un predio propiedad del señor Gerardo Streithorst Clausen, cuya custodia se confió al secuestro Felipe Humberto Ramírez. Una vez satisfecha la obligación que originó la medida cautelar, mediante auto del 29 de marzo de 1978, se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las cautelas.

Posteriormente, el inmueble fue enajenado a la sociedad El Carmelo Ltda. El juzgado ordenó al secuestro la entrega del predio al apoderado de dicha sociedad; no obstante, el señor Ramírez desacató la orden. El Juzgado Civil de Soacha, comisionado para materializar la entrega en septiembre de 1999, no pudo cumplir la diligencia debido a la oposición de más de 600 familias que alegaron la cesión de la posesión.

---

<sup>51</sup> Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso con radicación 25000232600020010012001 (28194) con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>52</sup> Sección Tercera, Subsección A, en el proceso con radicación 73001233100020080063901 (38875), con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>53</sup> Sección Tercera, Subsección C. Radicación 47001233100020060092701 (38910), con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>54</sup> Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso con radicación 25000232600020100002601 (44809), con ponencia del Consejero Nicolás Yepes Corrales.

Los demandantes imputaron responsabilidad patrimonial a la Nación (Rama Judicial) y al municipio de Soacha. Argumentaron que el secuestre incumplió su obligación de custodiar y restituir el inmueble y, en su lugar, permitió que terceros se proclamaran poseedores y comercializaran la posesión por lotes, lo cual tornó irrecuperable el fundo para El Carmelo Ltda.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la caducidad de la acción. En grado de apelación, el Consejo de Estado confirmó dicha excepción respecto de las pretensiones de El Carmelo Ltda., pero la consideró no configurada frente al señor Streithorst Clausen. En consecuencia, la sentencia analizó la responsabilidad estatal por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con énfasis en la actuación de los auxiliares de la justicia.

Sobre el particular, se alegó que el secuestre pretermitió su deber de guarda y restitución, explotó económicamente el predio, se opuso a su entrega y facilitó la invasión y urbanización por terceros. La parte actora insistió en que tales omisiones constituían una falla del servicio.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que la actividad de los auxiliares de la justicia, cuando se aparta de los deberes constitucionales y legales, compromete no solo la responsabilidad personal del auxiliar, sino también la responsabilidad administrativa del Estado por los daños antijurídicos imputables a este. Tal imputación deriva del «*acentuado intervencionismo*» estatal en la designación y control de estos colaboradores.

Sin embargo, al examinar el caso concreto, la Sala coligió que no se acreditó un detrimento patrimonial derivado de la falta de entrega, toda vez que el señor Streithorst Clausen ya había dispuesto de su derecho de dominio mediante la venta del inmueble. Adicionalmente, se consideró que el demandante adoptó una postura pasiva y negligente al no agotar oportunamente las acciones en defensa de sus intereses frente a las decisiones judiciales.

## **Caso 2. Javier Noguera Peralta contra la Nación – Rama Judicial y Carlos Ángel Cubillos Bonilla**

En este proceso, el señor Noguera Peralta pretendía que se declarara la responsabilidad administrativa del Estado por los daños y perjuicios derivados de la falta de custodia, el deterioro y la omisión en la entrega de bienes muebles. Dichos bienes fueron embargados, secuestrados y, posteriormente, rematados dentro de un proceso ejecutivo adelantado por el actor contra la señora Luz Mila Buitrago Calderón en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en octubre de 2000.

El 5 de febrero de 2001, la Inspección Décima Urbana de Policía Municipal de Ibagué materializó el embargo y secuestro de los bienes, tras lo cual se nombró y posesionó como auxiliar de la justicia (secuestre) al señor Carlos Ángel Cubillos Bonilla. Según consta en el acta, los elementos se encontraban en buen estado. En la misma diligencia, el secuestre confió los bienes en depósito gratuito al señor Robert Dana Vélez.

El 29 de marzo de 2006, se realizó la diligencia de remate en la que los bienes fueron adjudicados al demandante por ser el único postor. No obstante, el 6 de junio de 2006, el depositario informó al juzgado sobre el traslado de los bienes rematados a una bodega distinta. El 11 de septiembre de 2006, el juzgado aprobó el remate y ordenó al secuestre la entrega de los elementos a Javier Noguera Peralta. En esa misma fecha, se tramitó un incidente de exclusión del secuestre ante su renuencia a entregar los bienes, por lo que el juzgado comisionó al Grupo de Justicia y Seguridad para materializar la entrega.

Tras nuevos traslados informados el 16 de marzo de 2007, se intentó una diligencia de entrega con la Inspección de Policía el 6 de julio de ese año, la cual resultó fallida. El 13 de septiembre de 2007, la inspectora devolvió el despacho comisorio sin tramitar. Finalmente, el 30 de marzo de 2009, el juzgado excluyó al señor Carlos Ángel Cubillos Bonilla de la lista de auxiliares de la justicia y le impuso una sanción pecuniaria.

El señor Noguera Peralta demandó por los perjuicios materiales (daño emergente por el valor de los bienes y lucro cesante) y morales sufridos, bajo el argumento de que la obligación ejecutada no se satisfizo por la falta de cuidado del auxiliar. Por su parte, la Nación-Rama Judicial se opuso a las pretensiones, alegando que el juez no tenía la obligación de vigilar al secuestre —quien gozaba de autonomía en su labor— y señaló que el demandante pudo haber ejercido otras acciones por perjuicios.

El Tribunal Administrativo del Tolima, en primera instancia, negó las súplicas de la demanda al considerar que no se demostró el deterioro de los bienes ni que la falta de entrega fuera imputable a la conducta del secuestre. Sin embargo, el Consejo de Estado revocó la sentencia y declaró la responsabilidad administrativa de la Nación-Rama Judicial en concurrencia con el señor Carlos Ángel Cubillos Bonilla.

La Corporación concluyó que existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que el secuestre incumplió sus deberes de custodia al dejar los bienes por más de cinco años en depósito sin supervisión ni reporte al despacho. Asimismo, se determinó que el juzgado actuó tardíamente al no resolver con prontitud la entrega ni sancionar

oportunamente al auxiliar. La falta de entrega de los bienes adjudicados constituyó un daño antijurídico, reconociéndose únicamente el pago del daño emergente.

### **Caso 3. Bienvenido Santrich Grau contra la Nación – Rama Judicial**

En este asunto se analiza la acción de reparación directa interpuesta por el señor Santrich Grau contra la Rama Judicial, con el propósito de declarar la responsabilidad administrativa de esta última por los perjuicios materiales causados a un inmueble de su propiedad. Dichos daños se originaron luego de que el bien fuera embargado y secuestrado en el marco de un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por el Banco Central Hipotecario. Tras la terminación del proceso por pago, el inmueble fue restituido al demandante en un estado deplorable, condiciones sustancialmente diferentes a las registradas al momento del secuestro.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta conoció del proceso y decretó las medidas cautelares sobre el bien hipotecado. El secuestro se materializó el 28 de septiembre de 1999, fecha en la que el inspector de policía designó a un nuevo auxiliar ante la inasistencia del nombrado por el juzgado. Posteriormente, el secuestro fue relevado y reemplazado en diversas ocasiones, siendo el último de ellos el señor Alejandro Ospino Núñez. Durante el periodo de la medida (1999-2004), la gestión de los auxiliares presentó graves deficiencias, tales como el incumplimiento en la rendición de cuentas y la falta de diligencia en la custodia. Al momento de la entrega al señor Santrich Grau, el 24 de junio de 2004, se constataron daños materiales significativos y la suspensión de los servicios públicos.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró administrativamente responsable a la Nación por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** y la condenó al pago de los perjuicios materiales. El Tribunal señaló que, si bien las acciones u omisiones del secuestro causaron el daño, este era imputable a la Rama Judicial por omitir la vigilancia debida sobre la gestión de sus auxiliares.

La Nación – Rama Judicial apeló la decisión alegando la ausencia de nexo causal. Sostuvo que el juzgado actuó diligentemente al remover a los auxiliares que no rindieron cuentas y que la responsabilidad estatal por la actuación de particulares que colaboran con la justicia es solo una posibilidad y no una regla absoluta.

Sin embargo, el Consejo de Estado, en segunda instancia, confirmó la sentencia apelada. La Corporación consideró que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que el juzgado incurrió en omisiones al no velar por el efectivo cumplimiento de los deberes de los secuestros. Específicamente, el despacho omitió ordenar

la presentación de informes mensuales, conforme lo exigía el artículo 688 del Código de Procedimiento Civil, herramienta que habría permitido un seguimiento continuo del estado del inmueble.

Para el Consejo de Estado, el deterioro del bien bajo custodia judicial constituye un daño antijurídico que el demandante no está obligado a soportar. Se reiteró que el Estado debe responder por la indebida vigilancia de las labores del secuestro cuando no exige la caución, no realiza el seguimiento de sus actuaciones y no ordena oportunamente la presentación de los informes de gestión.

#### **Caso 4. María Flor Cortés de Quiñones contra la Nación – Rama Judicial**

En este asunto, la parte actora pretendía la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios derivados del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el marco de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. Dentro de dicho proceso, se decretó el embargo y secuestro de un vehículo de placas BHK228, diligencia que se materializó el 11 de junio de 2002 bajo la guarda del secuestro Héctor Alfonso Sánchez Camelo. Pese a que el proceso ejecutivo finalizó el 14 de septiembre de 2007, el automotor solo fue restituido a su propietaria el 27 de mayo de 2009.

Al momento de la devolución, el vehículo presentaba un avanzado estado de deterioro, con daños estructurales, corrosión y pérdida de componentes. La demandante fundamentó su pretensión en la concurrencia de un **error jurisdiccional** —asociado al monto del mandamiento de pago, la desproporción de las cautelas y la dilación procesal— y un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, derivado del incumplimiento de los deberes de custodia y la tardanza injustificada en la restitución del bien.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la caducidad de la acción respecto de los cargos por error jurisdiccional. No obstante, profirió condena en abstracto contra la Nación – Rama Judicial por los perjuicios causados ante la mora en la devolución del vehículo, al constatar el quebrantamiento de las obligaciones inherentes a la medida cautelar. Dicha decisión fue apelada por la demandante bajo el argumento de que no operó la caducidad sobre el error jurisdiccional.

El Consejo de Estado, en segunda instancia, confirmó la sentencia apelada en lo relativo al defectuoso funcionamiento. La Corporación **coligió** que el auxiliar de la justicia pretermitió sus deberes legales al no reintegrar el bien oportunamente, omitir la rendición de cuentas e informes mensuales de gestión, y no garantizar un depósito seguro para la conservación del

automotor. Se resaltó la negligencia extrema del secuestre, quien al finalizar el proceso ejecutivo desconocía el paradero del vehículo, el cual fue finalmente inmovilizado en una ciudad distinta casi dos años después de ordenada su entrega.

En esta oportunidad, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es imputable tanto por la conducta de los funcionarios judiciales como por la de sus auxiliares. En consecuencia, se determinó que el daño —representado en la tardanza de la devolución y el deterioro del bien— es atribuible a la Nación – Rama Judicial, toda vez que el Estado debe responder por el ejercicio inadecuado de la función pública delegada en los auxiliares de la justicia.

De los precedentes jurisprudenciales citados, se infiere que la responsabilidad patrimonial del Estado por la gestión de los secuestres no es una posibilidad remota, sino una consecuencia directa de la naturaleza pública de la función que estos desempeñan. El secuestre, como auxiliar de la justicia, no actúa de forma aislada; su administración está supeditada a la vigilancia permanente del juez, quien debe garantizar que el patrimonio objeto de cautela no sufra detrimentos injustificados.

La falla del servicio, en consecuencia, se manifiesta en una doble dimensión:

1. **Dimensión subjetiva del auxiliar:** Representada en el incumplimiento de los deberes de custodia, la falta de rendición de cuentas, el uso indebido de los bienes o la negligencia en su conservación.
2. **Dimensión orgánica del despacho:** Configurada por la conducta omisiva del juez al no exigir la caución de ley, pretermitir el control sobre los informes de gestión o actuar tardíamente frente a las alertas de deterioro o pérdida denunciadas por las partes.

**Figura n.º 6: Análisis de Responsabilidad Estatal por Auxiliares de la Justicia**

Caso Radicado /	Título de Imputación y Régimen	Análisis Probatorio y Carga de la Prueba	Ratio Decidendi	Resultado y Perjuicios
1. Streithorst vs. Nación	Falla del servicio por omisión en el control del auxiliar.	Se acreditó la negligencia del secuestre al permitir la invasión, pero	El Estado responde por el "acentuado intervencionismo" en la designación del auxiliar, pero el	<b>Absolución.</b> No se probó perjuicio material porque el dueño ya había

<b>Caso Radicado</b>	<b>Título de Imputación y Régimen</b>	<b>Análisis Probatorio y Carga de la Prueba</b>	<b>Ratio Decidendi</b>	<b>Resultado y Perjuicios</b>
		falló la prueba del <b>daño cierto</b> para el actor original.	demandante debe demostrar un interés legítimo actual.	enajenado el predio.
<b>2. Noguera vs. Nación</b>	Falla del servicio (Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).	Prueba documental del acta de secuestro (buen estado) vs. la imposibilidad de entrega por desidia del auxiliar y del juzgado.	La falta de supervisión por más de 5 años y la demora en sancionar al auxiliar constituyen una omisión administrativa imputable a la Rama Judicial.	<b>Condena.</b> Daño emergente (valor de los bienes). Se negó lucro cesante por falta de certeza.
<b>3. Santrich vs. Nación</b>	Falla del servicio por falta de vigilancia y control (Art. 688 CPC).	Inspección judicial y actas de entrega que <b>coligieron</b> el estado deplorable del inmueble y la suspensión de servicios públicos.	El Juez tiene el deber legal de exigir informes mensuales. Su omisión rompe la presunción de diligencia y traslada la responsabilidad al Estado.	<b>Condena.</b> Reparación de daños materiales al inmueble y pago de deudas de servicios públicos causadas.
<b>4. Flor Cortés vs. Nación</b>	Falla del servicio y error jurisdiccional (parcial).	Registro fotográfico y peritajes que demostraron la corrosión y pérdida de piezas del vehículo tras 2 años de mora en la entrega.	El secuestre actúa como un "longa manus" del juez. El desconocimiento del paradero del bien por parte del auxiliar es una negligencia extrema que compromete al Estado.	<b>Condena.</b> Indemnización por el deterioro total del vehículo y la mora judicial en la restitución.

#### **XV. ¿Responsabilidad estatal por actuaciones de los centros de arbitraje?**

La Ley 2540 de 2025 ha operado una transformación funcional en los centros de arbitraje, ampliando sus competencias para que actúen no solo como auxiliares del tribunal arbitral, sino también de la jurisdicción estatal en aquellos eventos donde esta última deba reasumir

el conocimiento de las actuaciones. Bajo este nuevo paradigma, el centro de arbitraje se erige como un operador institucional con facultades de custodia y administración de activos que trascienden el pacto privado, integrándose plenamente en el engranaje de la administración de justicia con el estatus de auxiliar de la justicia.

Esta asimilación funcional encuentra su sustento normativo en el artículo 35 de la Ley 2540 de 2025, que a su tenor expresa:

**De la administración, avalúo y remate de bienes.** Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración. **Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución.** Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el párrafo 1° del artículo 454 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.

**Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares,** de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

Parágrafo 2°. **Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares,** a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la

Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. **Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.** Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

En efecto, este precepto desplaza hacia los centros de arbitraje las facultades de custodia, administración, avalúo y remate de bienes, funciones históricamente reservadas a los auxiliares de justicia en los procesos de ejecución. La norma no solo les encarga la guarda material de los activos, sino que les impone el deber de garantizar su conservación bajo un régimen de regulación y control permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho. Todo lo anterior se estructura bajo un criterio de pervivencia de la administración del patrimonio cautelado, incluso tras el cese de funciones del tribunal arbitral.

La norma no solo les encarga la guarda material de los activos, sino que les impone el deber de garantizar su conservación bajo un régimen de regulación y control permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho. Asimismo, exige ejercer un cuidado razonable en la custodia y preservación de bienes. Todo lo cual, está estructurado bajo un criterio de pervivencia de la administración del patrimonio cautelado, aun cuando cesen las funciones del Tribunal arbitral.

En estas condiciones, resulta claro que el ejercicio de tales actividades de guarda y administración (realizadas directamente o por interpuesta persona) tiene la aptitud de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado. Esto se fundamenta en que la ley impone obligaciones específicas, basadas en estándares de diligencia calificados y bajo una rigurosa supervisión administrativa.

Esta imputación puede configurarse bajo dos dimensiones:

1. Dimensión subjetiva: Derivada de la negligencia o el incumplimiento de los deberes de cuidado por parte del centro en su rol de auxiliar.
2. Dimensión orgánica: Configurada cuando la gestión se despliega ante la justicia estatal (producto de la cesación de funciones del tribunal arbitral) y el aparato jurisdiccional omite su deber de dirección y control sobre los activos cautelados.

Así las cosas, la Ley 2540 de 2025 genera nuevos escenarios en los que el Estado podría ser considerado responsable patrimonialmente por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, originados por:

- Gestión deficiente de los bienes secuestrados: En casos de incumplimiento obligacional que genere perjuicios a las partes o a terceros.
- Indebida elección de terceros: Falencias en la selección de las entidades especializadas con las cuales se formalicen los convenios de administración.

De lo expuesto se colige que la actuación de los centros de arbitraje puede derivar en condenas contra la Rama Judicial. Ante los daños causados en el ejercicio de funciones asimilables a las de un secuestro, el Estado puede ser llamado a responder en virtud de su posición como garante del sistema de justicia y titular de la vigilancia de la función pública delegada.

## **XVI. CONCLUSIONES**

El éxito normativo y dogmático de la Ley 2540 de 2025 radicó, en primer lugar, en haber estructurado un diseño que permitió a los árbitros ejercer una función jurisdiccional de carácter eminentemente temporal y transitorio —tal como lo exige el artículo 116 de la Constitución Política—, sin que dicha excepcionalidad implicara una mengua en las garantías del proceso ejecutivo, especialmente en la eficacia y pervivencia de las medidas cautelares.

En segundo lugar, este avance se materializó al dotar a los árbitros de un verdadero poder institucional, proveyéndolos de herramientas jurídicas, procedimientos y prácticas operativas (con el apoyo indispensable de los centros de arbitraje) que les permitieran decretar, custodiar y administrar activos, logrando así hacer efectiva la prenda general de los acreedores mediante el ejercicio directo del poder cautelar.

Sin embargo, este ambicioso diseño estructural trajo consigo una consecuencia jurídica ineludible: implicó la asimilación material y funcional de los centros de arbitraje a la figura de los auxiliares de la justicia (secuestros). Al transferirles cargas obligacionales de custodia, administración, avalúo y remate de bienes, se abrió irremediablemente una nueva puerta para la responsabilidad patrimonial del Estado. Así las cosas, cualquier negligencia o falencia en estas labores de guarda por parte de los centros tiene hoy la aptitud de comprometer a la Nación bajo el título de imputación por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

## XVII. BIBLIOGRAFIA

Aljure Salame, A. et al. (2005). *El contrato de arbitraje*. Bogotá: Legis.

Aljure Salame, A. (2013). *Estatuto arbitral colombiano. Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012*. Bogotá: Legis.

Arrarte, A. (2017). Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. *Ius et Veritas*, 27, 23-36.

Azula Camacho, J. (2016). *Manual de Derecho procesal. Tomo III Procesos de conocimiento*. Editorial Temis.

Botero Prieto, S y Parra Mendieta, C.A., (2024). *Legislación sobre la responsabilidad civil de los árbitros por error jurisdiccional en laudos arbitrales*. [Trabajo de grado, Universidad de los Andes]

Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. *Vniversitas*, 69, 1–17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.vpea>

Caivano, R. (2019). El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional. En: *Arbitraje comercial Internacional*.

Chillón, J. M., & Merino, J. F. (1978). *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. Civitas.

Colombia. (1996). *Ley 270 de 1996*. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial 42745 de Marzo 15 de 1996.

\_\_\_\_\_. (2006). *Ley 1116 de 2006*. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46494 de diciembre 27 de 2006.

\_\_\_\_\_. (2008). *Ley 1231 de 2008*. Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47053 de julio 17 de 2008.

\_\_\_\_\_. (2012). *Ley 1563 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. 12 de julio de 2012. D. O. 48489.

\_\_\_\_\_. (2012). *Ley 1564 de 2012*. Código General del Proceso.

\_\_\_\_\_. (2023). *Proyecto de ley número 08 de 2023 Senado*.

\_\_\_\_\_. (2024). *Proyecto de ley número 211 de 2024 Cámara*.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T057 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 20 de febrero de 1995).

\_\_\_\_\_. Sentencia C451 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 4 de octubre de 1995).

\_\_\_\_\_. Sentencia C330 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz; 22 de marzo de 2000).

\_\_\_\_\_. Sentencia C384 de 2000 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; 5 de abril de 2000).

\_\_\_\_\_. Sentencia C961 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil; 22 de noviembre de 2006).

\_\_\_\_\_. Sentencia SU174 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinoza; 14 de marzo de 2007).

\_\_\_\_\_. Sentencia T1031 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla; 3 de diciembre de 2007).

\_\_\_\_\_. Sentencia C378 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 23 de abril de 2008).

\_\_\_\_\_. Sentencia C717 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinoza; 16 de julio de 2008).

\_\_\_\_\_. Sentencia T058 de 2009 (M. P. Jaime Araújo Rentería; 2 de febrero de 2009).

\_\_\_\_\_. Sentencia T311 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 30 de abril de 2009).

\_\_\_\_\_. Sentencia C349 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 20 de mayo de 2009).

\_\_\_\_\_. Sentencia T225 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo; 23 de marzo de 2010).

\_\_\_\_\_. Sentencia C186 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 16 de marzo de 2011).

\_\_\_\_\_. Sentencia C305 de 2012 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez; 25 de abril de 2012).

\_\_\_\_\_. Sentencia T783 de 2013 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; 12 de noviembre de 2013).

\_\_\_\_\_. Sentencia C170 de 2014 (M. P. Alberto Rojas Ríos; 19 de marzo de 2014).

\_\_\_\_\_. Sentencia C727 de 2014 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 24 de septiembre de 2014).

\_\_\_\_\_. Sentencia C538 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 5 de octubre de 2016).

\_\_\_\_\_. Sentencia SU081 de 2020 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 26 de febrero de 2020).

\_\_\_\_\_. Sentencia C466 de 2020 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger; 29 de octubre de 2020).

\_\_\_\_\_. Sentencia T069 de 2022 (M. P. Diana Fajardo Rivera; 24 de febrero de 2022).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (27 de noviembre de 2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00120-01 (28194).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (14 de julio de 2016). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01742-01 (41491)

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (8 de febrero de 2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00639-01 (38875).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (20 de noviembre de 2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00927-01 (38910).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (10 de diciembre de 2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01005-01 (45158).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (24 de enero de 2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00019-00 (60917).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (28 de febrero de 2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00026-01 (44809).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (11 de febrero de 2021). Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01670-01 (39798).

\_\_\_\_\_. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (8 de abril de 2024). Radicación número: 25000-23-36-000-20017-00310-01 (67208).

Fernández Arbeláez, I.M., (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*

Henao Bernal, N. (2015). Algunos fenómenos externos, desde la óptica del siglo XXI, que impactan al pacto arbitral. *Nuevo Derecho, Vol. 11, 79-94.*

García Perdomo, L.A., (2024). *Antecedentes, desarrollo, consolidación y alcance nacional e internacional del arbitraje ejecutivo en Colombia, Proyecto de Ley No. 211 de 2024 Cámara – No. 008 de 2023 Senado.*

López Blanco, H. F. (2018). *Código General del proceso, Tomo I.* Dupre Editores

Medina Ardila, F. (s.f.). *Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares.* [Artículo académico]. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Monroy Cabra, M. G. (2019). *Tratado de Derecho Arbitral.*

Quintero Granada, C. (s.f.). El pacto arbitral ejecutivo y el arbitraje ejecutivo, ¿realidad cercana?

Prieto Vaca, J.P.S., (2020). *Responsabilidad del Estado por la actuación de los árbitros ¿se puede utilizar el título de imputación jurídica error judicial, para obtener la reparación de los daños causados por estos en su actuación*

Rey, P. (2015). El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización. *Revista Vniversitas, 126, 199-237.*

Rodríguez, M. (2013). *Medidas cautelares en el proceso arbitral.* Universidad Externado de Colombia.